

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción; se comunicará en nota de estilo a la familia del doctor Roberto Botero Saldarriaga.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Eliseo Arango—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Educación Nacional, M. Mosquera Garcés.

LEY 20 DE 1949 (OCTUBRE 17)

por la cual se modifica la Ley 29 de 1924, sobre honores a la memoria de Julio Flórez.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1º Con ocasión de haberse cumplido el vigésimo quinto aniversario de la muerte de Julio Flórez, la República confía el culto del nombre y de la obra del excelso poeta al aprecio y distinción del pueblo colombiano.

ARTICULO 2º El Estado comprará la casa, donde se guardan los restos del poeta, en Usiacurí (Atlántico), y en ella erigirá un monumento con la siguiente inscripción:

“Homenaje de Colombia a Julio Flórez”.

ARTICULO 3º El Estado costeará una completa edición de las obras de Julio Flórez, edición que será aprobada por el Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional, y dicha edición será entregada por el Ministerio respectivo a la viuda del autor.

ARTICULO 4º El Estado, por conducto del Ministerio de Educación Nacional o por intermedio de la Gobernación del Atlántico, adquirirá la casa de que habla el artículo 2º de esta Ley y contratará con artistas nacionales la construcción y ejecución del monumento.

ARTICULO 5º Para atender los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se destina hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), los cuales serán incluidos en partidas en los Presupuestos Nacionales, a partir de 1949.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción, quedando modificada la Ley 29 de 1924.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Educación Nacional, M. Mosquera Garcés—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 21 DE 1949 (OCTUBRE 17)

por la cual se auxilia la planta eléctrica de Santuario, Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Para la reconstrucción de la planta eléctrica, en el Municipio de Santuario, Caldas, auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 2º El auxilio de que trata el artículo anterior se incluirá precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a construir una Escuela de Artes y Oficios en el solar adquirido por la Nación, con ese destino, por la escritura pública número 3070 de 22 de noviembre de 1940, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá.

ARTICULO 4º Autorízase al Municipio de Salgar para invertir en la construcción del acueducto, directamente o

como aporte municipal al Fomento Municipal, la suma de nueve mil sesenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 9.069.34), que tiene recibidos para Fomento Forestal y Fomento Municipal.

ARTICULO 5º Para la recta aplicación del artículo 5º de la Ley 33 de 1948, es obligatorio para los fines de ese artículo, que los impuestos que originen aquella clase de rifas, se cubran en el Municipio donde se anuncie la entrega del objeto rifado.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 22 DE 1949 (OCTUBRE 17)

por la cual se da aplicación a la Ley 52 de 1945, con motivo del incendio ocurrido en Becerril, y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º De conformidad con la Ley 52 de 1945, destínase la suma de cuarenta y cinco mil cien pesos (\$ 45.100.00) para indemnizar a los perjudicados con el incendio ocurrido el 28 de febrero de 1947 en Becerril, jurisdicción del Municipio de Robles, en el Departamento del Magdalena, según el acta levantada en desarrollo de la Resolución número 546 de 29 de agosto de 1947, dictada por la Gobernación del Departamento del Magdalena.

También, de conformidad con la citada Ley 52 de 1945, auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) la construcción de un edificio para la Inspección de Policía de Becerril, por haberse incendiado el local donde funcionaba dicha Inspección.

ARTICULO 2º La construcción de que trata la última parte del artículo anterior se adelantará directamente por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el aparte c) del artículo 1º de la Ley 52 de 1945.

ARTICULO 3º Adiciónase la Ley 39 de 1948, en su artículo 2º, incluyendo dentro de la red telefónica del Quindío al Municipio de Pijao.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 23 DE 1949 (OCTUBRE 19)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se modifican los artículos 14 de la Ley 81 de 1931 y 11 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transigir deudas provenientes de alcances deducidos por la Contraloría General y las Auditorías Fiscales, dependientes de la misma, contra empleados de manejo y por concepto de responsabilidades civiles declaradas por el Ministerio de Comunicaciones por pérdida de valores u otras causas, y de multas impuestas por algunas otras autoridades administrativas por concepto de infracción de contratos u otros motivos, y por razón de sanciones pecu-

niarias impuestas por otras autoridades, siempre que no conste fraude manifiesto al Tesoro, cuyos juicios hayan sido iniciados con anterioridad de veinte años o más a la fecha de promulgación de esta Ley; con reducción de un cincuenta por ciento (50%) del principal y de todos los intereses y costas; con reducción del cuarenta por ciento (40%) del principal y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses y costas en los juicios exigibles desde quince (15) años y sin pasar de veinte (20) años desde la fecha indicada; con reducción del veinticinco por ciento (25%) del principal y de un cincuenta por ciento (50%) de los intereses y costas en los juicios exigibles desde más de diez (10) años y sin pasar de quince (15) años desde la misma fecha; y con reducción del veinte por ciento (20%) del principal y del cuarenta por ciento (40%) de los intereses y costas en los juicios exigibles desde cinco (5) años o más, sin pasar de diez años de la preindicada fecha.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público pedirá del Contralor General concepto sobre las condiciones morales del deudor y exigirá todos los antecedentes de cada negocio, cuando así convenga a la mejor inteligencia de la materia considerada.

ARTICULO 2º Esta autorización al Gobierno durará por el término de cuatro años, contados desde la sanción de la presente Ley, y beneficiará a los deudores del Fisco que hagan el pago dentro de un año siguiente a la transacción propuesta y aceptada, pero sin que dicho arreglo de las deudas implique novación de las obligaciones de los deudores del Fisco, cuya circunstancia, esta última, se hará constar precisamente en el documento de transacción respectivo.

ARTICULO 3º En los negocios no transigidos, en que se haya agotado la persecución de los demandados, y en que existan consignaciones o recaudos que no alcancen a solucionar la deuda, autorizase un pago parcial de ella, y, en consecuencia, los funcionarios ejecutores pasarán las sumas correspondientes que se hallan en la cuenta de Depósitos por Ejecuciones de la Tesorería General de la Nación a la cuenta definitiva de Rentas, Otros Ingresos.

ARTICULO 4º En los juicios cuya cuantía por concepto de principal sea hasta de mil pesos (\$ 1.000.00), en que no exista ninguna consignación o abono de la deuda, y cuya iniciación date de diez (10) años o más, en que se haya agotado la persecución de la deuda, y en que haya operado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, los funcionarios ejecutores podrán, de oficio, y previo concepto favorable del Contralor General de la República, decretar la extinción de la acción correspondiente.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para la creación de un nuevo Juzgado de Ejecuciones Fiscales y para reorganizar el funcionamiento de ambos, señalando el personal subalterno y sus asignaciones.

ARTICULO 6º En los casos en que la liquidación de la renta, patrimonio y exceso de utilidades, resulte un gravamen superior al doble del que ha debido deducirse de la declaración juramentada del contribuyente, éste tendrá derecho a reclamar ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales de la liquidación respectiva, con sólo el pago previo del impuesto no discutido, es decir, el correspondiente a su declaración, tasado de conformidad con las tarifas vigentes.

PARAGRAFO. Cuando la Jefatura confirme la liquidación de la oficina subalterna, el contribuyente deberá pagar un interés del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes, desde el día en que le hubiere sido notificado el impuesto reclamado y sobre la suma dejada de cancelar por concepto de la primitiva liquidación.

Quedan en estos términos modificados los artículos 14 de la Ley 81 de 1931 y 11 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, **JULIO TORO GOMEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RUBEN URIBE ARCILA**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alvaro Ayala M.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernán Jaramillo Ocampo

A V I S O

El valor del tomo VI de la "Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia" es de \$ 5.00. El anexo número uno, con el mapa geológico, es de \$ 4.00 cada uno, y sin el mapa, \$ 1.00 cada uno. El anexo número 2 vale \$ 2.00 el ejemplar. Están para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, Calle 10 número 10-45.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Edictos.

El suscrito Secretario de la División de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganaderia

HACE SABER

que en el expediente que contiene la solicitud formulada por los señores Luis Carlos Ospina López y Pedro Nel Ospina López para obtener la adjudicación de un lote de terreno baldío, se ha dictado la siguiente providencia:

"RESOLUCION NUMERO 292

Ministerio de Agricultura y Ganaderia—División de Tierras. Sección de Baldíos—Bogotá, veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura y Ganaderia

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a los señores Luis Carlos Ospina López y Pedro Nel Ospina López, a título de cultivadores, en común y por iguales partes, el terreno baldío denominado "La Alejandria", ubicado en el paraje de Ipiales, Corregimiento de Riomanso, Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, con una extensión aproximada de ciento veintinueve (129) hectáreas.

Segundo. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efecto contra terceros sino a partir de un año contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos que comprenden el terreno que se adjudica son los siguientes:

'Partiendo del costado sur y desde un mojón de piedra marcado con el número 1, situado a orillas y en la margen izquierda de la quebrada Ipiales, que sirve de linderos con mejoras de Enrique Rodríguez, siguiendo por esta quebrada arriba, en dirección de Sur a Norte, y quedando de por medio con la finca denominada "Belmonte", que es de propiedad del señor Enrique Acosta Prada, hasta llegar a la confluencia de una quebradita sin nombre con la quebrada de Ipiales, que sirve de lindero entre las fincas "Belmonte" y "Rosa Blanca"; la extensión entre estos dos puntos, siguiendo las curvas del curso de la quebrada, es de 600 metros.

Siguiendo la citada quebrada de Ipiales, aguas arriba, y por el costado occidental, hasta encontrar la confluencia con la quebrada de Los Alpes, que sirve de lindero entre Rosa Blanca y El Brillante; esta finca de Rosa Blanca pertenece al señor Joaquín Acosta; la longitud entre estos dos puntos, la de la confluencia de la quebrada sin nombre y la de Los Alpes, es de 300 metros. Continuando el curso de la mencionada quebrada de Ipiales, aguas arriba, hasta la confluencia de la quebrada de La Soledad; en esta extensión limita con la finca El Brillante, de propiedad de la señora Ofelia Acosta de Matiz; entre estos dos puntos se mide una longitud de 100 metros; desde la desembocadura de la mencionada quebrada La Soledad en la de Ipiales, aguas de ésta arriba, y lindando con la finca de La Rivera, de propiedad de Juan de Dios Duque, por el mismo lado occidental, hasta llegar a la confluencia de ésta en la quebrada El Salto, por la margen izquierda; de aquí al punto anterior, que es la confluencia de la quebrada de La Soledad con la de Ipiales, mide una longitud de 650 metros.

Del punto últimamente mencionado, sobre la margen izquierda de la quebrada de Ipiales y en la confluencia de la de El Salto, se sigue por esta última arriba, hasta encontrar la punta de un alambrado y a distancia de 250 metros, punto del alambrado que está al borde de la quebrada y en su margen izquierda; en este trayecto, costado noroeste, se colinda con la finca El Gigante, que pertenece a Antonio Ríos; de la punta del alambrado en mención, en dirección Occidente a Oriente, y en línea recta, se sigue hasta encontrar o tropezar con la quebrada "El Lindero", en longitud de 350 metros; esta línea trasmona un filo en donde se encuentra un mojón marcado con la letra 'M'; esta línea está colocada horizontalmente sobre el costado norte, y por aquí colinda con la finca de La Cumbre, de propiedad del señor Carlos Sandoval.

Desde el punto últimamente citado, de la punta de la línea recta en la quebrada El Lindero, se sigue el curso natural de ésta, en dirección Norte-Sur, hasta encontrar un mojón marcado con la misma letra 'M', clavado sobre la margen izquierda, y en la orilla de ésta, a una longitud que mide 1.900 metros desde el punto anterior; por este costado oriental se colinda con propiedad del señor Remigio Cortázar, denominada "Palogrande"; de este punto, siguiendo la dirección oriente a occidente, y en línea recta, hasta dar a un mojón marcado con la letra 'A', que se encuentra clavado en la cima de un filo y a una distancia del punto anterior, de 200 metros; de este mojón, siguiendo la misma dirección y en línea recta, ligeramente inclinada hacia el Sur, hasta otro mojón marcado con la letra 'B', clavado en la intersección con el camino que conduce de Tuamó a "La Alejandria", y en donde también se encuentra atravesando el camino una puerta de golpe; de este mojón al anterior hay una distancia de 200 metros.

De aquí, siguiendo sobre la misma línea, a dar a la quebrada "Puente de Tierra", a cuya margen izquierda se encuentra un mojón clavado y marcado con la letra 'C', a una distancia del mojón anterior de 60 metros; de aquí, siguiendo el curso natural